

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Peticionaria

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE  
EMPLEADOS DE LA  
AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Recurrido

KLAN201601003

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan (se acoge  
como *certiorari*)

Civil. Núm.

K AC2015-0684

Sobre:

Petición de Revisión  
de Laudo de  
Arbitraje del  
Negociado de  
Conciliación y  
Arbitraje;  
Destitución  
Sumaria: Leoncio  
Rivera Ramirez

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Soroeta Kodesh, el Juez Sánchez Ramos y la Juez Vicenty Nazario<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Comparece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) mediante un recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2016. Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 16 de septiembre de 2015 y notificada el 22 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. En la referida *Sentencia*, el foro primario confirmó el Laudo de Arbitraje emitido el 29 de junio de 2015 por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2016-305 emitida el 9 de diciembre de 2016, se reasignó el caso de epígrafe a la Jueza Soroeta Kodesh como jueza ponente en sustitución de la Juez García García debido a que se acogió al retiro el 31 de octubre de 2016 y, además, se designó al Juez Candelaria Rosa para votar y entender en el mismo. Subsecuentemente, por Orden Administrativa Núm. TA-2017-064 emitida el 29 de marzo de 2017, se enmendó nuevamente la composición del Panel y se reasignó a la Juez Vicenty Nazario en sustitución del Juez Candelaria Rosa.

Departamento del Trabajo (en adelante, el Negociado de Conciliación y Arbitraje). El Negociado de Conciliación y Arbitraje determinó que la destitución sumaria del Sr. Leoncio Rivera Ramírez (en adelante, el señor Rivera Ramírez) no estuvo justificada.

Aunque el recurso que nos ocupa se presentó como un recurso de apelación, la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D), establece el *certiorari* como el recurso adecuado para revisar una sentencia final en la que el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen sobre un laudo de arbitraje. No obstante, por razones de economía procesal se conserva su actual designación alfanumérica (KLAN201601003). Así acogido y por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la *Sentencia* recurrida. En consecuencia, dejamos sin efecto el Laudo de Arbitraje en cuestión.

#### I.

El 23 de septiembre de 2003, la AAA le cursó al señor Rivera Ramírez, quien laboraba en la AAA, una notificación de formulación de cargos e intención de destituirlo sumariamente. Ello así, por infracción a las normas de conductas Número 15 (disponer de la propiedad sin autorización expresa); 17 (mal uso de la propiedad, equipo, fondos o servicios de la Autoridad); 26 (hurtar a empleados, a la Autoridad o al público); y 35 (hurto de agua) contenidas en el convenio colectivo entre la AAA y la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA (en adelante, la UIA).<sup>2</sup> Luego, el 27 de octubre de 2003, la AAA le notificó al señor

---

<sup>2</sup> La formulación de cargos se basaba en el hurto de un contador de la AAA, remoción del contador de la casa en que vivía e instalación del contador hurtado en esa misma propiedad. Cabe destacar que, para la fecha de los hechos alegados, el señor Rivera Ramírez se encontraba suspendido de empleo y sueldo por el hurto de un neumático y un candado perteneciente a la AAA.

Rivera Ramírez que le había formulado cargos y que había sido destituido sumariamente del puesto que ocupaba en la AAA.

El 26 de noviembre de 2003, la UIA, en representación del señor Rivera Ramírez, presentó una *Querrela* en contra de la AAA ante el Comité de Querellas. Arguyó que la destitución del señor Rivera Ramírez no estuvo justificada. No obstante, el 15 de mayo de 2004, el Comité de Querellas quedó inoperante a raíz de lo dispuesto en la Resolución 2053 de la Junta de Directores de la AAA. En la Resolución 2053, se dejó sin efecto el Artículo IX para atender y resolver querellas, como parte del proceso de negociación de un nuevo convenio colectivo.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2011, mediante comunicación escrita, la UIA solicitó una vista de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. El 3 de julio de 2013, la AAA y la UIA formularon una estipulación en la que establecieron un procedimiento especial para atender las querellas que quedaron pendientes ante el Comité de Querellas y acordaron que estas serían atendidas internamente en su etapa inicial. Consecuentemente, el 2 de octubre de 2014, la AAA le cursó una carta al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje, con copia al Árbitro y a los abogados de la UIA, en que le informó que el caso del señor Rivera Ramírez era uno de los casos que habían sido presentados ante el Comité de Querellas y, por lo tanto, se atendería en un comité interno, según los términos de la estipulación de julio de 2013.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 6 de diciembre de 2013, el Negociado de Conciliación y Arbitraje envió una notificación en la que señaló la vista del caso para el 20 de noviembre de 2014. Llegada la fecha pautada para la vista, solo comparecieron el señor Rivera Ramírez y el representante legal de la UIA. A petición de la UIA, se celebró la vista señalada sin la

comparecencia de la AAA. La UIA sometió el siguiente proyecto de sumisión: “Se solicita muy respetuosamente que deje sin efecto la destitución sumaria. Se ordene la reinstalación del empleado a su puesto de carrera y se le abonen todos los haberes dejados de percibir incluyendo, asimismo, beneficios, derechos y aumentos salariales correspondientes al término que estuvo destituido injustificadamente. También se solicita que ordene a la Autoridad a pagar el 25% de costas de honorarios al suscribiente”.

A su vez, el 25 de noviembre de 2014, la AAA envió una misiva al Árbitro en la que hizo referencia a la carta del 2 de octubre de 2014 y a la estipulación del 2013. Al amparo del contenido de las mismas, la AAA solicitó la desestimación de la *Querrela* incoada en el caso de epígrafe.

Así pues, el 29 de junio de 2015, el Árbitro emitió un Laudo de Arbitraje en el que razonó que en los casos de disciplina en disputas obrero-patronal, el peso de la prueba recae sobre el patrono, es decir, la AAA, y es a este a quien le corresponde demostrar que la acción tomada estuvo justificada. Debido a que la AAA no presentó prueba al no comparecer a la vista, el Árbitro determinó que la destitución sumaria del señor Rivera Ramírez no estuvo justificada. Inconforme con dicho dictamen, el 24 de julio de 2015, la AAA interpuso una *Petición de Revisión de Laudo* ante el TPI a los fines de que revisara y revocara el Laudo de Arbitraje.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2015, notificada el 22 de septiembre de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* aquí impugnada en la que declaró *No Ha Lugar* la *Petición de Revisión de Laudo* y confirmó el Laudo de Arbitraje emitido el 29 de junio de 2015. En desacuerdo, el 30 de septiembre de 2015, la AAA incoó una *Moción de Reconsideración*. Por su parte, el 6 de octubre de 2015, la UIA interpuso una *Oposición a “Moción de Reconsideración”*. El 7 de octubre de 2015,

notificada el 14 de octubre de 2015, el foro primario dictó una *Orden* en la cual expresó lo siguiente: “el Tribunal se reitera en la *Sentencia* emitida el 16 de septiembre de 2015”.<sup>3</sup>

Insatisfecha aun con la determinación recurrida, el 18 de julio de 2016, la AAA presentó el recurso de epígrafe en el que arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar deferencia al laudo emitido por el Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, sin reconocer que lo dictó sin jurisdicción, y consecuentemente, al no atender el planteamiento de falta de jurisdicción presentado por el Apelante.

Erró igualmente el Tribunal apelado al ignorar la alegación de violación al debido proceso de ley, y por el contrario admitir o dar por probados hechos que no surgen ni del laudo ni del expediente del Tribunal, reafirmando dicha violación.

Subsiguientemente, la UIA, en representación del señor Rivera Ramírez, instó un escrito intitulado *Contestación a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable.

## II.

### A.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, que confirmen, modifiquen, corrijan o revoquen un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante este Tribunal. La Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u

---

<sup>3</sup> El 12 de noviembre de 2015, la AAA presentó un recurso de apelación sobre el Laudo de Arbitraje que nos ocupa en el caso designado alfanuméricamente KLAN201501765. No obstante, el 12 de abril de 2016, este Tribunal desestimó el recurso por prematuro al ser notificado con el formulario incorrecto (OAT-750). En consecuencia, se devolvió el caso al TPI y se ordenó que procediera a notificar la *Resolución* en el formulario OAT-082.

orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 23 (2011).

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 580, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 33 (2010). Por otro lado, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la



confección de un convenio colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 424 (2012). El convenio colectivo es “el acuerdo por escrito entre una organización obrera y un patrono en que se especifican los términos y condiciones de empleo para los trabajadores cubiertos por el contrato, el status de la organización obrera y el procedimiento para resolver las disputas que surjan durante la vigencia del contrato”. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra. Ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas y rechazar otras. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra; *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975). Se ha expresado que un convenio colectivo es un contrato entre las partes, al cual le aplican las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *HIETEL v. PRTC*, 182 DPR 451, 458 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425, 440 (1972). Como tal, tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1988).

A tales efectos, cuando en un convenio colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable para las partes, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales. Por ende, las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia no son de aplicación en las vistas de arbitraje, a menos que las partes expresamente dispongan lo

contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 425. El propósito de lo anterior es uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 425-426, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 457.

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, cabe destacar que en atención a la voluntad de las partes y la preminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, a la pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, supra, a la pág. 325. El Artículo 22 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, establece las circunstancias en las que el foro judicial puede intervenir con un laudo de arbitraje:

(a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.

(b) Cuando hubo *parcialidad* o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.

(c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al *rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia*, **o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.**

(d) *Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.*

(e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar[.]

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción ordenar una nueva vista ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales[.] 32 LPRA sec. 3222 (Énfasis nuestro).

Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328.

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisonal del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 32-33.

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Entiéndase que la revisión judicial de los laudos será análoga a la revisión judicial de las decisiones administrativas. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998). Cuando existe la obligación

de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, a la pág. 353. Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

### C.

El debido proceso de ley aplica a una privación de un derecho, ya sea propietario, de libertad o vida. El derecho a un debido proceso de ley surge por imperativo constitucional. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 139 (2009). La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA Art. II, Sec. 7, garantiza el que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 134 (2006).

Para determinar si se ha violentado el debido proceso de ley, los tribunales deben auscultar si la persona que reclama tiene un derecho de libertad, propiedad o vida que se ve afectado y si el procedimiento administrativo seguido por la agencia es un sustituto constitucionalmente adecuado para cumplir con el debido proceso de ley, haciéndolo uno justo y equitativo. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, supra. En su vertiente procesal, la cláusula del debido proceso establece las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarles su propiedad o libertad. *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360, 371 (2006).

El debido proceso de ley, en su modalidad procesal, exige que el Estado realice un procedimiento justo y equitativo al momento de la intervención del Estado con el interés propietario del individuo, como lo es la retención de un empleo protegido por la ley o cuando existe una expectativa de continuidad en este. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 617 (1998).

Para que un procedimiento judicial o administrativo cumpla con el debido proceso de ley, en su dimensión procesal, hay que satisfacer ciertos requisitos. Entre estos están los siguientes: (a) notificación adecuada del proceso; (b) proceso ante un juzgador imparcial; (c) oportunidad de ser oído; (d) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (e) tener asistencia de abogado; y (f) que la decisión se base en el expediente del caso. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que la presencia del debido proceso de ley en el procedimiento de arbitraje es crucial para su validez. La violación al debido proceso de ley es una de las causas de nulidad de un laudo de arbitraje. *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 DPR 62, 69 (1987); *Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E.*, 112 DPR 51, 55 (1982). A saber, ocurre una violación al debido proceso de ley cuando la determinación es arbitraria e injusta, cuando no se brinda a una parte la oportunidad a confrontarse con los reclamos de la otra parte, cuando no hay una adjudicación imparcial, y cuando se niega el derecho a contrainterrogar. D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero Patronal*, 1ra. Edic., Colombia Legis S.A., 2000, pág. 544.

A la luz del marco doctrinal antes detallado, atendemos los planteamientos de la AAA según lo esgrimido en el recurso ante nuestra consideración.

## III.

En el recurso que nos ocupa, la AAA esencialmente solicita la revocación de la *Sentencia* impugnada en la cual el foro primario confirmó el Laudo de Arbitraje emitido luego de la celebración de una vista a la cual la AAA no compareció. En apretada síntesis, la AAA sostiene que resulta improcedente la determinación del Árbitro en cuanto a que la destitución sumaria del señor Rivera Ramírez no estuvo justificada.

A tenor con los principios antes enunciados, el convenio colectivo es un contrato *sui generis* en el que su naturaleza y obligatoriedad se rige fundamentalmente por los estatutos que regulan la negociación colectiva obrero-patronal, así como por los términos y acuerdos contenidos en el propio convenio colectivo. Además, las disposiciones y principios del Código Civil sobre obligaciones y contratos les pueden ser de aplicación supletoriamente, cuando no exista una fuente primaria aplicable. Uno de los principios del Código Civil de clara aplicación a este tipo de relación es que, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Igualmente aplicable es el precepto de que “[s]u validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”. Art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

En el presente caso, la AAA y la UIA tenían una relación contractual, Convenio Colectivo 1998-2003, donde se fijaba un procedimiento de arbitraje. No obstante, el 15 de mayo de 2004, la AAA y la UIA llegaron al acuerdo de derogar ciertos artículos del convenio colectivo, mediante la Resolución 2053, con el fin de en un futuro poder alcanzar un nuevo convenio. Durante ese tiempo,

no había certeza de qué convenio colectivo o arreglo contractual regía la relación obrero-patronal entre las partes en cuanto a las querellas disciplinarias. En efecto, la relación contractual entre la UIA y la AAA estuvo en una situación de incertidumbre jurídica por varios años. No es hasta el 3 de julio de 2013 en que la AAA y la UIA llegaron a una estipulación en la que delinearon un proceso para atender las querellas que habían sido presentadas ante el Comité de Querellas y que quedaron pendientes de resolución.

En la referida estipulación, se acordó que los casos serían revisados y dilucidados por un comité interno. En particular, en los casos sobre destituciones sumarias, se acordó que inicialmente debían evaluar los casos y determinar si transaban, retiraban o consolidaban los mismos. Además, en los casos en que no alcanzaran un acuerdo, serían referidos a la selección de árbitros ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Según se desprende del expediente de autos, este es el único acuerdo existente entre las partes desde que quedó inoperante el Convenio Colectivo 1998-2003.

Asimismo, resulta menester reseñar que “[e]l arbitraje es una criatura producto del convenio colectivo. El convenio colectivo es el producto de la voluntad de las partes en lo relativo a los términos y condiciones sustantivas que contiene. El procedimiento de arbitraje provisto en el convenio es el mecanismo o foro creado voluntariamente por las partes para resolver las diferencias que entre ellas puedan surgir con motivo de la interpretación o aplicación de las distintas cláusulas contractuales. Por cuanto el foro de arbitraje es establecido únicamente por la vía contractual y de ella sólo deriva su autoridad, el árbitro, sólo tiene jurisdicción y competencia para entender sobre aquellas disputas que las partes han acordado someterle”. Demetrio Fernández, *El Arbitraje Obrero-Patronal en Puerto Rico*, 35 Rev. Jur. U.P.R. 7, 47

(1966). Así pues, “queda consagrado el elemento de la voluntariedad, de tanta importancia en la filosofía y en el proceso de la negociación colectiva; y por otro lado se destaca la tradicional renuencia judicial en cuanto a intervenir en el procedimiento establecido por las partes”. *Id.*, a la pág. 40.

De conformidad con lo anterior, cuando la AAA y la UIA firmaron la estipulación de julio de 2013, surgió un nuevo contrato y, por lo tanto, vinculante entre ambas partes. La estipulación de julio de 2013 tuvo el efecto de establecer el nuevo mecanismo mediante el cual las partes manejarían las querellas que quedaron pendientes de adjudicación por el extinto Comité de Querellas. Al ser esto así, y la autoridad del árbitro emanar del convenio colectivo o en este caso de la voluntad de las partes, el árbitro no tenía facultad o potestad para atender el mismo. Como mencionamos anteriormente, ni el patrono ni los obreros pueden pretender beneficiarse de ciertas cláusulas de un contrato y rechazar otras. Una vez el patrono y la unión en cuestión firman una estipulación donde acuerdan someter sus disputas obrero-patronales a un procedimiento especial, estos están obligados a cumplirla.

A raíz de lo previamente discutido, concluimos que el Árbitro, al no haberse agotado el mecanismo previo acordado (comité interno), carecía de facultad para pasar juicio sobre la destitución sumaria decretada por la AAA. Por consiguiente, revocamos la *Sentencia* recurrida dictaminada por el TPI en la cual se confirmó, a su vez, el Laudo de Arbitraje.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la *Sentencia* recurrida y se devuelve el caso al procedimiento especial para la continuación de los



procedimientos a tenor con las estipulaciones de julio de 2013 y de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones